



NOTIFICACION POR AVISO

Fundamento del aviso: Ley 1437 de 2011, artículo 69, parágrafo 2.
NOTIFICACION POR AVISO: *"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Que la Secretaría del Interior Departamental ha proferido la Resolución **No. 0589 DEL 2026**, "Por medio del cual se resuelve un recurso de Reposición Y/o Apelación en contra del Radicado N°20260600185871", relacionado con la inscripción de dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Rosa del Municipio de Soledad.

Que mediante servicios postales del 472 guía de envío RA 68647176CO en fecha 23 de julio y vía correo electrónico se le envió a la señora NAY LUZ CAMARGO TORDECILLA, identificada con cédula N° 1.143.131.300 citación de NOTIFICACIÓN a su correo electrónico y a su domicilio Carrera 14-3 N° 53-12 Barrio Villa Rosa de Soledad, sin que asistiera personalmente a notificarse, por lo anterior se procede a la notificación por aviso.

Que Resolución la **No. 0589 DEL 2026**, en su parte resolutive dice:

ca





ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el oficio de respuesta con Radicado 20260600185871 del 10 de junio de 2026, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de Apelación interpuesto en contra del oficio de respuesta con Radicado No 20260600185871 del 10 de junio de 2026, con base en el artículo 81 de la Ley 2166 de 2021, en consecuencia, se remitirá la presente decisión a la Dirección para la Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal del Ministerio del Interior, por no haberse resuelto de manera favorable las pretensiones de la parte recurrente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente decisión al señor(a) **NAY LUZ CAMARGO TORDECILLA**, a la dirección: Carrera 14-3 N°53-12 del barrio Villa Rosa del Municipio del Soledad Celular: 3242696684 Correo: camargonayluz@gmail.com

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P., a los (14) catorce días del mes de julio de 2026

Fecha de publicación en página web: Del 20 de agosto de 2026

Fecha de publicación cartelera: Del 20 de agosto de 2026 al 27 de agosto de 2026

Fecha final de notificación por aviso: 27 de agosto de 2026

Atentamente,

JOSÉ ANTONIO LUQUE GEROSA
Secretario del Interior Departamental

Proyecto: Marie Claire Nuñez-Profesional Universitario
Revisó: Sara Raad - Asesora Jurídica Secretaria del Interior Departamental





RESOLUCIÓN No. 0589 DE 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O
APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA CON RAD N° 20260600185871"**

El secretario del Interior del Departamento del Atlántico, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley No. 52 de 1990, Ley No. 2166 de 2021 y su Decreto reglamentario No 1501 de 2023, Ley No. 1437 de 2011, y las competencias delegadas por el decreto Departamental No 000087 de 2.025 teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Decreto Departamental No. 000087 de 2.025, se delegó a la Secretaría del Interior Departamental las funciones de inspección, vigilancia y control de las organizaciones comunales de primer y segundo grado.

Que por disposición del artículo 76 de la Ley 2166 de 2021, el Gobernador es competente para expedir a través de actos administrativos la inscripción y reconocimiento de los órganos de dirección, administración y vigilancia y de dignatarios de los organismos comunales de primer y segundo grado.

Que la normatividad legal vigente que rige la actividad comunal, ley 2166 de 2021 y Decreto 1501 de 2023, así como los lineamientos y directrices del Ministerio del Interior, establecieron los requisitos que debe reunir la solicitud de reconocimiento e inscripción de los (as) nuevos (as) Directivos (as) y Dignatarios (as), y se fijó el cronograma electoral para la elección a través de la circular N°09 del 22 de diciembre de 2025.

Que el numeral 3.2. De la Circular 09 de 2025, *"Por la cual se dictan los Lineamientos procedimentales para el desarrollo de los procesos de elección de organismos comunales en el año 2026"*, emitida por el Ministerio del Interior, estipula:

"3.2. Términos para radicar documentación electoral por parte del organismo comunal y para emitir los actos administrativos por parte de la entidad de inspección, vigilancia y control. Con base en lo expuesto por el parágrafo 1 y 2 del artículo 2.3.2.1.5.6. del decreto 1501 de 2023, se expone lo siguiente: Los organismos de acción comunal contarán con un término de veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de elección, para entregar la





documentación que soporta el proceso electoral, ante la entidad de inspección, vigilancia y control, con el fin de que se expida, si es el caso, el acto administrativo de inscripción de dignatarios. Las entidades de inspección, vigilancia y control, contarán con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la entrega completa de la documentación del proceso de elección por parte del organismo de acción comunal respectivo, para realizar la entrega de los actos administrativos de inscripción de dignatarios”.

Que la Secretaría del Interior al realizar la revisión legal de las solicitudes remitidas por las diferentes Juntas de Acción Comunal de los Municipios del Atlántico, evidenció que la solicitud de inscripción para los (as) Directivos (as) y Dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VILLA ROSA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** dentro del proceso electoral que se llevó a cabo el día 26 de abril de 2026, se radicó la siguiente solicitud así:

- Solicitud elevada mediante Radicado Nro. 20260500185082 del 5 de mayo de 2026, por la señora **NAY LUZ CAMARGO TORDECILLA**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N°1.143.131.300, quien se presenta en la solicitud como Peticionaria (Presidente electa) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Rosa del municipio de Soledad.

Que la Secretaría del Interior en ejercicio de las funciones que le prescribe la Ley, la delegación conferida y demás normas concordantes, emitió respuesta a la solicitud en la cual se informan los argumentos y razones por el que no se cumplen los requisitos para proceder a la inscripción de dignatarios y se rechazó de plano por causal insubsanable y se resolvió Devolver el expediente frente a la solicitud de la señora **NAY LUZ CAMARGO TORDECILLA**, lo siguiente:

*“En virtud de lo anterior, la Solicitud de fecha 5 de mayo de 2026, Radicado No. **20260500185082** sobre la inscripción de los (as) dignatarios (as) escogidos (as) dentro del proceso electoral de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VILLA ROSA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, es **RECHAZADA** y en consecuencia se realiza la **DEVOLUCIÓN** del expediente físico, originándose la causal de rechazo de plano por nulidad de todo lo actuado”.*

En segundo lugar, en la respuesta se comunicó al peticionario(a):

“(…) comunicamos que el presente oficio es susceptible de los recursos estipulados en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011; los recursos deberán presentarse o interponerse en los términos establecidos y de conformidad con artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:





1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Ley 1437 de 2011) (...).

En este punto, resulta precisar que este despacho a través de la respuesta con Radicado **20260600185871** del 10 de junio de 2026, se pronunció actuando conforme a la normatividad vigente y se informó que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales debían interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. De acuerdo con lo señalado en el Art. 76 de la ley 1437 de 2011.

Que la señora (a) **NAY LUZ CAMARGO TORDECILLA**, presentó escrito de recurso con Radicado N°20260500265852 de fecha 24 de junio de 2.026 en el cual formula recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la respuesta de fondo con **20260600185871** del 10 de junio de 2026

II. DEL RECURSO DE REPOSICION.

2.1. Oportunidad para interponer el recurso de reposición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se tiene lo siguiente:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal,





para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios"

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la respuesta con Radicado **20260600185871**, quedó notificada el 10 de junio de 2026, a la señora **NAY LUZ CAMARGO TORDECILLA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 1.143.131.300 expedida en Barranquilla(Atlántico), en ejercicio del derecho de contradicción presentó el recurso el día 24 junio de 2026, constatando en los anexos la notificación, se encuentra dentro del término legal, escrito en el cual formula recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del interior a través de la Subsecretaría de Participación Comunitaria, teniendo por entendido el cumplimiento con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011.





2.2. Motivación del Recurso.

Expresa la recurrente **NAY LUZ CAMARGO TORDECILLA**, al interponer su Recurso de Reposición en contra de la Respuesta con Radicado No **20260600185871** de fecha 10 de junio de 2026, las siguientes argumentaciones:

1. *"(...) Afirma que el libro original de afiliados nunca se perdió, sino que permanecía bajo la custodia de la secretaria de la JAC, Rosaura Quiroz Donado, y que no se aportó prueba suficiente de la denuncia que sirvió para registrar un nuevo libro mediante la Resolución No. 0632 de 2023.*
2. *Señala que el libro original registraba 267 afiliados habilitados desde diciembre de 2022, por lo que considera que debía ser tenido en cuenta para organizar y validar el proceso electoral.*
3. *Alega que el presidente Jimmy José Oliveros Richol actuó de mala fe, retuvo el libro de afiliados y ejerció funciones propias de la Secretaría con el propósito de favorecer su reelección.*
4. *Invoca como respaldo el Auto y el Fallo No. 001 de 2026, mediante los cuales Oliveros fue sancionado con la suspensión de sus derechos como afiliado durante tres meses por la retención del libro y la presunta usurpación de funciones, decisión posteriormente ratificada por la Comisión de Convivencia y Conciliación de Asocomunal Soledad.*
5. *Sostiene que el procedimiento electoral promovido por ella se realizó conforme a la Ley 2166 de 2021, el Decreto 1501 de 2023 y los estatutos de la JAC, especialmente en lo relacionado con la custodia, actualización y certificación del libro de afiliados.*
6. *Como elemento de apoyo, aporta el informe de la Personería Municipal, en el que se dejó constancia de que en Villa Rosa funcionaron dos tribunales de garantías, dos lugares de votación y dos libros de afiliados, circunstancia que, según el informe, afectó la transparencia y unidad del proceso electoral.*

Con fundamento en esos argumentos, solicita que se deje sin efectos la respuesta emitida dentro del radicado No. 20260500185082 y que se reconozca y restablezca el derecho a la inscripción de los dignatarios de la junta encabezada por ella. (...).

2.3. Consideraciones frente al recurso interpuesto.

Como primera medida, teniendo en cuenta los argumentos, pruebas y pretensiones planteadas en el escrito del recurso, resulta del caso indicar que frente a la solicitud de inscripción para los (as) Directivos (as) y Dignatarios (as) de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VILLA ROSA" DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, se le informó a la peticionaria en un primer momento las causales y requisitos de las que adolecía su solicitud, como lo eran:

(...) En consecuencia, al encontrarse acreditado que el proceso cuya inscripción se solicita desconoce la vigencia del libro de afiliados oficialmente registrado y se sustenta en actuaciones paralelas que carecen de respaldo jurídico frente al acto





administrativo vigente, esta Secretaría concluye que la solicitud de inscripción de dignatarios no cumple los requisitos legales exigidos para su procedencia (...).

Dado lo anterior el despacho considera que una vez surtidas las etapas del proceso electoral, la Secretaría del Interior a través de la Subsecretaría de Participación Comunitaria como entidad de Inspección, Vigilancia y Control de acuerdo con sus competencias dispuesta por la Ley 2166 de 2021 y su decreto Reglamentario N°1501 de 2023, esto es, las gobernaciones y alcaldías delegadas, **debía adelantar una revisión legal de la documentación allegada por el Organismo de Acción Comunal, de conformidad a las facultades dispuestas por las normas precitadas**.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Al respecto, es importante denotar que la solicitud de reconocimiento e inscripción de Directivos (as) y Dignatarios (as) se debe anexar:

- Oficio de solicitud de inscripción dirigido al secretario del Interior del Atlántico;
- Radicado de la Oficina de Atención al Público o Gestión Documental;
- Original del Acta de Reunión Previa o Copia Certificada por la Secretaría de la JAC, ya sea titular o ad – hoc;
- Original del Listado de Asistentes para la escogencia del Tribunal de Garantías, incorporando nombres completos, número de documento de identificación y firmas;
- Original de las Planchas o Listas;
- Convocatoria a Elecciones;
- FOTOCOPIA DEL LIBRO DE AFILIADOS (as) en el que se evidencie el sello estampado por la Secretaría del Interior del Atlántico;
- Acta de Inicio o Instalación de Elecciones, firmada por el Tribunal de Garantías y Jurados (si los designan);
- Acta de Cierre y Escrutinio firmada por la Presidencia, Secretaría, Tribunal de Garantías y Jurados (si los designan), indicando la designación de cargos y aplicando el respectivo cociente electoral;
- Original del Listado de Votantes;
- Formato de Relación de dignatarios (as) electos (as) o Escrito o Acta de Aceptación de Cargos, debidamente firmada por dignatarios (as) electos (as);
- Copia de los documentos de identificación de dignatarios (as) electos (as);
- Original del Acta de Elección por Asamblea (cuando sea efectuado de esa manera), suscrita por la Presidencia, Secretaría y Tribunal de Garantías;
- Demás documentos que tengan relación directa con la Asamblea.

Que el día 5 de mayo de 2026, mediante radicado en la Sección de Gestión Documental de la Gobernación del Atlántico bajo el consecutivo Radicado No 20260500185082, la señora **NAY LUZ CAMARGO TORDECILLA**, quien se presenta en la solicitud como Peticionario(Presidente Electo), solicita el reconocimiento e





inscripción de los (as) Directivos (as) y Dignatarios (as) escogidos (as) dentro del proceso eleccionario que se llevó a cabo el día 26 de abril de 2026 y entregó un expediente contentivo del mismo.

Que es importante constar que la peticionaria anexó a la solicitud:

1. Formato inscripción de dignatarios Subsecretaría de Participación Comunitaria
2. Acta de Asamblea Previa
3. Listado original de asistentes para la escogencia del Tribunal de Garantías.
4. Fotocopia del Libro de Afiliados
5. Convocatoria a Elecciones Asamblea Previa (No se aportó el aviso de elecciones)
6. Acta de Apertura o instalación de elecciones firmada por el Tribunal de Garantías y Jurados.
7. Planchas N°1 presentada, original.
8. Fotocopia del Libro de Afiliados
9. Acta de Cierre y escrutinio firmada por Tribunal de Garantías y Jurados.
10. Cartas de Aceptación de Cargos, debidamente firmada por los Dignatarios Electos.
11. Fotocopia de la Cédula de ciudadanía de los Dignatarios Elegidos.
12. Listado Original de Votantes.

Dadas así las cosas, el despacho de la Secretaría del Interior, entrando a revisar el recurso más las pruebas aportadas y los argumentos jurídicos, en el que la señora **NAY LUZ CAMARGO**, reitera en su escrito sus argumentaciones, corresponde a la Secretaría del Interior, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales de primer y segundo grado, verificar que las solicitudes de inscripción y reconocimiento de dignatarios se encuentren respaldadas en procesos electorales ajustados a la Ley 2166 de 2021, su reglamentación y los estatutos de la respectiva organización.

Esta atribución no se limita a recibir documentos de manera mecánica, sino que comprende revisar la legalidad formal de las actuaciones sometidas a registro y abstenerse de reconocer aquellas que no acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos. Los numerales 1, 3 y 5 del artículo 76 de la Ley 2166 de 2021 facultan a las entidades de inspección, vigilancia y control para revisar las actuaciones de los organismos comunales, llevar su registro sistematizado y expedir los actos de inscripción y reconocimiento de dignatarios.

A su vez, el artículo 78 establece que los libros y las elecciones de dignatarios deben inscribirse ante la entidad competente.





Ahora bien, entrando a analizar en el caso concreto, el recurso de reposición interpuesto no desvirtúa el fundamento determinante de la decisión recurrida: El proceso electoral cuya inscripción solicita la señora **NAYLUZ CAMARGO TORDECILLA** fue promovido utilizando el libro de afiliados denunciado ante la inspección de policía como perdido y distinto del registrado oficialmente mediante la Resolución No. 0632 de 2023.

Dicho acto administrativo reconoció el reemplazo y registro de un nuevo libro de afiliados, por lo cual ese instrumento constituía, para la fecha de la convocatoria y de la elección, el libro jurídicamente vigente y oponible frente a la organización comunal, sus afiliados y la Administración.

La respuesta recurrida explicó que el proceso presentado por la recurrente se fundamentó en el libro anteriormente reportado como perdido y que ello dio lugar a dos actuaciones electorales paralelas.

Esta conclusión se encuentra respaldada por los artículos 65 y 78 de la Ley 2166 de 2021 y por el artículo 2.3.2.1.4.1 del Decreto 1501 de 2023, disposiciones que exigen que el libro de registro de afiliados sea llevado por el organismo comunal y registrado ante la autoridad de inspección, vigilancia y control. El registro no constituye una formalidad irrelevante: Permite determinar de manera cierta quiénes tienen la calidad de afiliados, quiénes pueden participar y votar, cuál es el universo sobre el que se calcula el quórum y quiénes pueden postularse como dignatarios.

La Resolución No. 0632 de 2023 se encuentra amparada por la presunción de legalidad establecida en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, mientras dicho acto no haya sido revocado, suspendido o anulado por autoridad competente, la Secretaría está obligada a reconocer y aplicar sus efectos. El recurso presentado contra la negativa de inscripción no puede convertirse en un mecanismo indirecto para desconocer o dejar sin efectos una decisión administrativa anterior que no constituye el objeto directo de esta actuación.

La afirmación según la cual el libro anterior “nunca se perdió” no modifica esta conclusión. La eventual existencia física del libro, su conservación por parte de una dignataria o las copias aportadas por la recurrente no producen automáticamente la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0632 de 2023 ni restablecen, por sí solas, su eficacia registral.

Si la interesada consideraba que el registro del nuevo libro se obtuvo con fundamento en información inexacta o irregular, puede acudir a los mecanismos de revocación directa o de control judicial correspondientes; pero mientras el acto permanezca vigente, no le es jurídicamente permitido a la Administración actuar como si no existiera.





Los artículos 93 a 97 del CPACA establecen el procedimiento específico para la revocación de actos administrativos y las garantías que deben observarse cuando estos hayan creado o modificado situaciones jurídicas particulares.

La comunicación mediante la cual la Secretaría confirmó que la señora **Rosaura Quiroz** ejercía el cargo de secretaria y recordó que dentro de sus funciones se encontraba la custodia y ACTUALIZACIÓN DEL LIBRO DE AFILIADOS tampoco desvirtúa la decisión recurrida. Ese documento en su momento acreditó su designación y le describe las responsabilidades propias del cargo, pero no declara la nulidad de la Resolución No. 0632 de 2023, ni dicho documento ordenó cancelar el nuevo libro registrado ni certificó que el libro anterior conservara vigencia jurídica para adelantar las elecciones de 2026. Por tanto, dicha comunicación no puede interpretarse aisladamente ni atribuírsele efectos que expresamente no contiene.

Irregularidad sustancial en la convocatoria y conformación del censo electoral

En cuanto a este argumento se tiene que, la elección de dignatarios debe realizarse directamente por los afiliados o por los órganos autorizados en los estatutos, con observancia del procedimiento previamente establecido. **Para la elección directa**, el artículo 34 de la Ley 2166 de 2021 exige la participación mínima del treinta por ciento de los afiliados. De este modo, la identificación cierta de las personas inscritas en el libro vigente constituye un presupuesto indispensable para definir el censo electoral, verificar el derecho al voto y establecer el quórum exigido.

La convocatoria, el listado de votantes, la verificación del quórum y la elección al realizarse con fundamento en un libro diferente del oficialmente registrado, esta situación afectó desde su origen la etapa preelectoral y se proyecta sobre la validez formal de las actuaciones posteriores.

El informe de acompañamiento electoral de la Personería Municipal de Soledad dejó constancia de que en el barrio Villa Rosa se presentaron **dos tribunales de garantías, dos sitios de votación y dos libros de afiliados**, circunstancia que, lejos de respaldar la solicitud de la recurrente, demuestra la existencia de procedimientos paralelos para elegir dignatarios de una misma organización comunal. Por consiguiente, el acompañamiento de la Personería no tuvo efectos de convalidación ni sustituyó las competencias de la Secretaría para verificar la procedencia del registro.

La Ley 2166 de 2021 concibe el Tribunal de Garantías como un solo órgano electoral encargado de garantizar que el proceso se desarrolle conforme a la ley y los estatutos, verificar los requisitos de candidatos y acompañar la elección. La coexistencia de dos tribunales, dos censos y dos lugares de votación para proveer los mismos cargos es incompatible con la unidad, certeza y transparencia que debe caracterizar el proceso electoral comunal.





Falta de incidencia de la supuesta sanción contra Jimmy Oliveros

Los documentos relacionados con la presunta sanción disciplinaria impuesta al señor Jimmy José Oliveros Ricchol tampoco tienen la capacidad jurídica de subsanar las irregularidades del proceso adelantado por la recurrente. La elección promovida por la señora **Nay Luz Camargo** se examinó de manera autónoma y reconocer su legalidad no puede derivarse automáticamente de las supuestas irregularidades o inhabilidades atribuidas a los integrantes de otra plancha.

Adicionalmente, la Secretaría ya había señalado, mediante el radicado No. 20260610086981, que la Comisión de Convivencia y Conciliación de la propia JAC Villa Rosa carecía de competencia para adelantar en primera instancia un proceso disciplinario contra su presidente, debido a que el artículo 56 de la Ley 2166 de 2021 asigna esa función a la comisión del organismo comunal de grado inmediatamente superior, es decir a la Comisión de convivencia y conciliación de Asocomunal Soledad.

En efecto, los artículos 53 y 56 de la Ley 2166 de 2021 disponen que las demandas de impugnación y los procesos disciplinarios contra dignatarios deben ser conocidos por el organismo comunal de grado inmediatamente superior y que el fallo de primera instancia debe ser proferido por la comisión del segundo, tercero o cuarto grado, según corresponda. Por ello, una actuación iniciada y decidida por una comisión funcionalmente incompetente se encuentra afectada desde su origen, sin que la simple ratificación posterior del contenido de la decisión tenga la capacidad de reemplazar íntegramente el procedimiento que debió surtir ante el órgano competente.

Aun si se admitiera provisionalmente la validez del documento aportado, la recurrente no demuestra que la sanción estuviera ejecutoriada y produciendo efectos para el **26 de abril de 2026**, fecha de la elección. El documento de Asocomunal aportado aparece fechado y notificado en junio de 2026, dispone que contra la decisión proceden recursos y, por consiguiente, no acredita la existencia de una sanción firme anterior a la jornada electoral. Las decisiones disciplinarias no pueden aplicarse retroactivamente para alterar situaciones electorales consolidadas con anterioridad a su expedición o ejecutoria.

Improcedencia de convalidar dos procesos electorales paralelos

La Secretaría no puede reconocer simultáneamente dos juntas directivas ni inscribir dos grupos de dignatarios para el mismo organismo y período. Hacerlo desconocería la función registral, generaría incertidumbre sobre la representación legal de la JAC, impediría determinar quién está facultado para administrar sus bienes y documentos y afectaría los derechos de los afiliados.

Las controversias relacionadas con irregularidades electorales deben ser tramitadas mediante la demanda de impugnación prevista en los artículos 53 y 57 de la Ley





2166 de 2021 y en los artículos 2.3.2.1.2.2.1 y siguientes del Decreto 1501 de 2023. La primera instancia corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior y la segunda a la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control.

Destaca además la secretaría del Interior que la señora **NAY LUZ CAMARGO**, mediante radicado N°20260610121311 de fecha 22 de abril de 2026, tenía conocimiento que mediante la Resolución No. 0632 de 2023, esta Secretaría había autorizado el registro de los libros, incluyendo el de afiliados, bajo el entendido de que existía una situación de pérdida debidamente soportada.

No obstante lo anterior, según lo argumentos, pruebas obrantes y la decisión contenida en la respuesta que se recurre, concluye que el organismo de acción comunal "**JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VILLA ROSA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**" con la solicitud inicial y el recurso de reposición y los documentos que bajo la gravedad del juramento anexa como pruebas, después de un análisis riguroso realizado verifica, constata y confirma que no se cumplió con los requisitos mínimo de validez, contemplados en la Ley 2166 de 2021 y su Decreto Reglamentario 1501 de 2023 por lo que esta Secretaría **NO REPONE** la decisión contenida en el oficio de respuesta con Radicado 20260600185871 del 10 de junio de 2026.

En consecuencia, con lo anterior, la Secretaría del Interior cumpliendo con las funciones que le prescribe la Ley Comunal, la delegación conferida y demás normas concordantes. En mérito de lo expuesto el secretario del Interior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el oficio de respuesta con Radicado 20260600185871 del 10 de junio de 2026, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de Apelación interpuesto en contra del oficio de respuesta con Radicado No 20260600185871 del 10 de junio de 2026, con base en el artículo 81 de la Ley 2166 de 2021, en consecuencia, se remitirá la presente decisión a la Dirección para la Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal del Ministerio del Interior, por no haberse resuelto de manera favorable las pretensiones de la parte recurrente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente decisión al señor(a) **NAY LUZ CAMARGO TORDECILLA**, a la dirección: Carrera 14-3 N°53-12 del barrio Villa Rosa del Municipio del Soledad Celular: 3242696684 Correo: camargonayluz@gmail.com





GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P., a los (14) catorce días del mes de julio de 2026

JOSE ANTONIO LUQUE GEROSA

Secretario del Interior del Departamento del Atlántico

Revisó: Sara Raad De La Ossa-Asesora Jurídica

Proyectó: Marie Claire Núñez-Profesional Universitario- Subsecretaría de Participación Comunitaria y Convivencia



Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

Calle 40 Carreras 45 - 46 Barranquilla, Atlántico
NIT: 890102.000-1 • Código Postal: 080003 • Código DANE: 08-000
Tel. (805) 330 7103 Línea Gratuita 01 8000 915 307
atencionalciudadano@atlantico.gov.co

Página 12 de
17